Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 053.24

CLAA_GJN_VRP_053.24

Ciudad de México 19 de abril de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del 19 de abril de 2024.

El 19 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

SECRETARIA DE MARINA

NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SEMAR-2024, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora.

La Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los equipos, medidas y elementos mínimos con los que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora que cuenten con propulsión fuera de borda o remos y **es aplicable para los usuarios, dueños o armadores de embarcaciones de pesca, transporte de pasajeros, recreo y deportivas que realicen navegación interior o de cabotaje** con las características siguientes:

a) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora sin cubierta.
b) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora con cubierta o cubierta parcial con propulsión fuera de borda.

La Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 053.24

CLAA_GJN_VRP_053.24

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

El Acuerdo 53/2024 da a conocer los porcentajes, montos del estímulo fiscal y las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices, **para el periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024.**

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Los tres Acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de atomizadores de

plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes.

1. El 21 de abril de 2009, se publicó en DOF la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9616.10.01 mediante la cual la **Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 86% a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de la República Popular China**.

2. El 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los atomizadores de plástico, objeto de este examen.

Producto objeto de examen

3. El producto objeto de examen son los atomizadores de plástico, cuyo diámetro de rosca se encuentra en un rango de 15 a 24 milímetros, en alturas 410 y 415, conforme a los parámetros mínimos y máximos (diámetro y altura de la rosca) del Instituto de Empaque de Vidrio de los Estados Unidos de América (GPI, por las siglas en inglés de Glass Packaging Institute), incluidos los atomizadores con casquillo de aluminio.

4. Los atomizadores de plástico se componen principalmente de un cilindro, el cual es un componente del motor del atomizador, de acuerdo con la Tabla 2 “Composición del producto investigado (Chino o nacional)” del punto 17 de la Resolución Final, y cuentan con diferentes componentes plásticos como son: el tubo, activador, inserto, rondana, tapa y un motor (compuesto de pistón, diafragma o retén, espiga, resorte, cople y cilindro), así como un resorte de alambre inoxidable. Tienen una rosca de plástico que se enrosca en una botella manualmente o con una máquina. Por lo general, se identifican por el diámetro y la altura de la rosca de plástico

5. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE, y se encuentran sujetas a un arancel del 15%cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
Partida 9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
Subpartida 9616.10	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
Fracción 9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
NICO 00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.

RESOLUCIÓN

6. Se declara el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

7. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70, fracción II y 89 F de la LCE, y 94 del RLCE, **la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos**

1 a 3 de la Resolución continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

8. La Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE MARINA

NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SEMAR-2024, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SEMAR-2024, EQUIPO MÍNIMO DE SEGURIDAD, COMUNICACIÓN Y NAVEGACIÓN PARA EMBARCACIONES NACIONALES, HASTA 15 METROS DE ESLORA.

JOSÉ LUIS ARELLANO RUIZ, Subsecretario de Marina y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina (CCNN-SEMAR), con fundamento en los artículos 30 fracciones V, V Bis y VII Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracciones IX y X, 4 fracción XVI, 10 fracciones VIII y XV, 24, 25, 27 fracciones I y II, 30, 34, 35, 39 y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 7, 8 fracciones IX, XVIII y XX así como 65, 72 y 74 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 268, 269 y 297 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3 fracción I inciso a), 7 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; 4 y 22 fracción III de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la persona titular del Ejecutivo Federal, ejerce la Autoridad Marítima Nacional a través de la Secretaría de Marina, por conducto de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para regular y vigilar la seguridad en la navegación, la salvaguarda de la vida humana en el mar, inspeccionar y certificar las embarcaciones mexicanas a fin de dar cumplimiento con la Legislación Nacional y los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado mexicano;

Que la seguridad marítima garantiza la protección al derecho humano a la vida y al medio ambiente sano en el sector marítimo, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se entiende como todas aquellas medidas y acciones destinadas a garantizar que la operación de las embarcaciones y artefactos navales, se realice de manera segura a través de los reconocimientos, inspecciones, supervisiones y verificaciones, la Autoridad Marítima Nacional certifica el cumplimiento de esas medidas y acciones, con el objeto de disminuir el riesgo de pérdidas de vida en la tripulación y/o pasajeros, mercancías, seguridad en la navegación y de contaminación al medio ambiente marino;

Que México es miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y signante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS) y sus enmiendas, entre otros, de los cuales derivan obligaciones y responsabilidades que se le deben dar cumplimiento, a través de la implementación de éstos por medio de la legislación nacional, mediante regulaciones técnicas tales como Normas Oficiales Mexicanas;

Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SEMAR-2023, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, en cumplimiento a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción V y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para que dentro de los sesenta días contados a partir de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios en el domicilio del Comité, ubicado en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Colonia Presidentes Ejidales 1ra Secc. Alcaldía Coyoacán, C.P. 04470, Ciudad de México, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, teléfono 5556246500, extensión 1842, correo electrónico unicapam@semar.gob.mx;

Que el periodo de consulta de sesenta días naturales, concluyó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en donde no fueron recibido comentarios al respecto, por lo que, de la revisión final del propio proyecto, se realizaron modificaciones con el propósito de dar claridad, congruencia y certeza jurídica en cuanto a las disposiciones que aplican, y

Que derivado de lo anterior el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina (CCNN-SEMAR), aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SEMAR-2024, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, en su primera sesión extraordinaria de 2024 realizada el 30 de enero de 2024, por lo que se expide la siguiente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SEMAR-2024, EQUIPO MÍNIMO DE SEGURIDAD, COMUNICACIÓN Y NAVEGACIÓN PARA EMBARCACIONES NACIONALES, HASTA 15 METROS DE ESLORA

PREFACIO

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina (CCNN-SEMAR), integrado por:

- Asociación Mexicana de Agentes de Carga, A.C (AMACARGA).
- Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C (AMANAC).
- Asociación Mexicana de Ingenieros Navales, A.C.
- Asociación Nacional de la Industria Química, AC. (ANIQ).
- Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México (CANACO).
- Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo (CAMEINTRAM).
- Cámara Nacional de la Industria de la Trasformación (CANACINTRA).
- Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola (CANAINPESCA).
- Colegio de Ingenieros Navales de México, A.C.
- Colegio de Pilotos de Puerto.
- Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).
- Confederación Nacional Cooperativa y Pesquera, S.C. de R.L.
- Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT).
- Fideicomiso Universidad Marítima Portuaria de México (FUMPM).
- Instituto Mexicano del Petróleo (IMP).
- Instituto Mexicano del Transporte (IMT).
- Instituto Politécnico Nacional (IPN).
- Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de Turismo.
- Underwriters Laboratorios (UL).
- Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Universidad Naval (UNINAV).

Con el objetivo de elaborar la presente Norma Oficial Mexicana, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Asociación Mexicana de Ingenieros Navales A.C.
- Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo (CAMEINTRAM).
- Colegio de Ingenieros Navales de México A.C.
- Instituto Mexicano del Petróleo (IMP).
- Dirección General de Marina Mercante, de la Secretaría de Marina.
- Dirección General Adjunta de Protección y Certificación Marítima.
- Dirección General Adjunta de Enlace, Implantación, Ordenamientos, Accidentes y Siniestros Marítimos.

Índice de contenido

Introducción

1. Objetivo, campo de aplicación y objetivos legítimos de interés público

2. Términos, definiciones y términos abreviados

3. Clasificación de embarcaciones

4. Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación con el que deben cumplir las embarcaciones

5. Requisitos y especificaciones técnicas

6. Documentos

7. Francobordo

8. Marcado

9. Medidas generales de seguridad.

10. Procedimiento de evaluación de la conformidad

11. Verificación y vigilancia

12. Referencias a estándares para su implementación

13. Normas internacionales y su concordancia

14. Bibliografía

TRANSITORIOS

Introducción

Los equipos, medidas y elementos de seguridad que deben ir a bordo de las embarcaciones, serán los suficientes para garantizar la seguridad de la vida humana en aguas nacionales, así como la protección al medio ambiente marino. Por lo tanto, esta Norma Oficial Mexicana proporciona de manera simplificada y práctica, información para determinar el equipamiento relativo a los componentes, medidas, elementos de seguridad, medios de salvamento, equipos de comunicación y navegación, con que deberán estar dotadas las embarcaciones objeto de esta norma.

1. Objetivo, campo de aplicación y objetivos legítimos de interés público

1.1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los equipos, medidas y elementos mínimos con los que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora que cuenten con propulsión fuera de borda o remos.

1.2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable para los usuarios, dueños o armadores de embarcaciones de pesca, transporte de pasajeros, recreo y deportivas que realicen navegación interior o de cabotaje con las características siguientes:

a) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora sin cubierta.

b) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora con cubierta o cubierta parcial con propulsión fuera de borda.

Están excluidas del cumplimiento las embarcaciones menores de recreo y deportivas que no requieran de certificado de matrícula, como aquellas de hasta 5 metros de eslora destinadas a uso particular, que utilizan remos para su navegación, tales como canoas, kayaks, botes rígidos y semirrígidos; los botes y balsas inflables, así como las impulsadas a vela y sin motor.

1.3. Objetivos legítimos de interés público

Esta Norma Oficial Mexicana atiende a los siguientes objetivos legítimos de interés público de acuerdo a lo señalado en las fracciones II, VIII, XV y último párrafo del artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad:

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

“Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.”

En concordancia con el “Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)” del que el Estado mexicano es parte contratante, el cual tiene por objeto el establecimiento de reglas de seguridad marítima respecto a la construcción y mantenimiento de las embarcaciones y artefactos marítimos que naveguen dentro y fuera del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar y proteger la vida humana en el mar.

2. Términos, definiciones y términos abreviados

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones dados en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y los siguientes:

2.1. Aro Salvavidas

Dispositivo flotante de forma anular, de dimensiones específicas, con los que debe contar toda embarcación y artefacto naval como parte del equipo de seguridad y salvamento destinado a salvaguardar la vida humana en el mar.

2.2. Carga

Los efectos y mercancías que se transportan en una embarcación, incluida la resultante de la pesca.

2.3. Chaleco Salvavidas

Dispositivo de salvamento individual flotante que al colocarse a través de los brazos y/o cuello, puede sujetarse al cuerpo por medios mecánicos y que permite a cualquier persona mantenerse a flote y boca arriba.

2.4. Embarcaciones de pasaje

A toda embarcación que transporta personas que no formen parte de la tripulación.

2.5. Embarcaciones pesqueras

Aquellas utilizadas para la pesca, en términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

2.6. Embarcaciones de recreo y deportivas

Aquellas que, por su diseño, construcción y equipamiento, están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad, con fines recreativos o deportivos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuática recreativa.

2.7. Embarcaciones para transporte de carga

Las construidas, equipadas y matriculadas oficialmente para transportar carga por aguas nacionales.

2.8. Eslora

Es la longitud total de una embarcación.

2.9. Navegación interior

La que se realiza dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial, tal como están clasificadas en la Ley Federal del Mar.

2.10. Navegación de cabotaje

La que se realiza por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos.

2.11. NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.12. OSSM

Oficial de Supervisión de Seguridad Marítima adscrito a la Secretaría, que realiza reconocimientos, inspecciones, verificaciones y certificaciones a Embarcaciones y Artefactos Navales de Bandera Mexicana.

2.13. Resguardo Marítimo Federal (REMAFE)

Personal adscrito a la Secretaría, bajo el ordenamiento de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, a través de las Capitanías de Puerto, que brinda el servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación, la salvaguarda de la vida humana en el mar y el cumplimiento de la Ley, así como las demás disposiciones reglamentarias que se deriven de aquéllas, en lo concerniente a la seguridad de las personas y los bienes en la navegación interior.

2.14. Secretaría

La Secretaría de Marina.

2.15. Verificación

La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

2.16. Viaje próximo a la costa

Aquella que realiza la embarcación sin alejarse a no más de dos millas náuticas de la tierra más próxima.

3. Clasificación de embarcaciones

3.1. Para la aplicación de esta Norma, las embarcaciones se clasifican como sigue:

3.1.1. Por su servicio o actividad que realizan:

a) De transporte de pasajeros;

b) De transporte de carga;

c) De pesca;

d) De recreo y deportivas, y

e) De carga y pasaje.

3.1.2. Por su navegación:

a) Interior, y

b) Cabotaje.

4. Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación con el que deben cumplir las embarcaciones

4.1. El propietario, armador u operador será responsable que la embarcación durante su navegación y operación, cuente con los dispositivos y medios de salvamento, comunicación y navegación, así como mantenerlos en buenas condiciones de operación, mantenimiento y funcionamiento.

4.2. Los equipos, la cantidad de dispositivos y los medios de salvamento con que deben estar dotadas las embarcaciones motivo de esta Norma, están determinados en la Tabla 1. Equipo mínimo de seguridad y salvamento que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora:

EQUIPAMIENTO Y DISPOSITIVOS		TODAS LAS EMBARCACIONES	
		INTERIOR	CABOTAJE
1	Aro salvavidas con rabiza de 15 metros[1].	1	1
2	Chaleco salvavidas con luz automática o manual y silbato[2].	De acuerdo a la cantidad de personas autorizadas en el certificado de seguridad	
3	*Heliógrafo (Espejo de señales)	1	1
4	*Linterna eléctrica contra agua.	1	1
5	*Luces de bengala de mano de 700 candelas[3].	4	4
6	Juego de remos y horquillas.	1	1
7	Botiquín de primeros auxilios[4]	1	1
8	Grampín.	1	1
9	Cabo o estacha.	1	1
EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN Y NAVEGACIÓN			
10	*Radiocomunicación VHF[5]	1	1
11	Receptor de información Meteorológica (radio comercial o celular).	1	1
12	*GPS[3.]	1	1
13	Reflector de radar marino tipo octaédrico[6]	1	1
EQUIPO CONTRAINCENDIO			
14	Extintor portátil A B C de 1 kg de Polvo Químico Seco (Sólo para embarcaciones que tienen propulsión mecánica).	1	1
LUCES DE NAVEGACIÓN			
15	Se regirá por lo establecido en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (Sólo para embarcaciones con caseta).		

Tabla 1. Equipo mínimo de seguridad y salvamento que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora

5. Requisitos y especificaciones técnicas

5.1. Los dispositivos de salvamento señalados con un asterisco (*) en la Tabla 1., deben estar resguardados de la intemperie, en una maleta o contenedor estanco, fabricado en material que sea resistente a los golpes y retardante al fuego. El contenedor debe tener características propias para sujetarse a la embarcación sin permitir que éste se mueva de lugar y sin permitir que los dispositivos que sean almacenados en su interior sean dañados.

5.2. Las embarcaciones que realicen navegación en lagos, presas, ríos podrán utilizar chalecos tipo IV de ayuda a la flotación, toda embarcación que realice viajes que excedan de 45 minutos deberán de utilizar chalecos tipo III. Los chalecos salvavidas deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SEMAR-2006, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas, emitida para tal efecto u otra equivalente. Los chalecos para niños en las embarcaciones de recreo y deportivas, pasaje y turismo náutico deberán de ser la mitad más 1 del total de chalecos.

[1]La rabiza debe estar en buenas condiciones y preferentemente de un material resistente al deterioro por la luz. Considerar la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMAR-2006 Especificaciones técnicas que deben cumplir los aros salvavidas establece 30 m de rabiza, para efectos de esta norma se tomará la mitad de lo indicado, por el tipo de embarcaciones.

[2] Los chalecos salvavidas deberán cumplir con las normas aplicables o en su caso con normas equivalentes que mantengan el mismo nivel de seguridad.

[3] Las embarcaciones que realicen navegación dentro de lagos, lagunas, presas, esteros, ríos o cualquier cuerpo de agua que no tenga conexión al mar, podrán eximirse del uso de bengalas y GPS, previo análisis técnico del OSSM o Capitán de Puerto.

[4] El botiquín de primeros auxilios debe contener al menos el material siguiente: vendas, pastillas para el mareo y vómito, medicamento para temperatura, antiséptico, material para poder atender quemaduras o heridas, líquido para ojos, algodón y solución antiséptica.

[5] Las embarcaciones que realicen navegación dentro de lagos, lagunas, presas, esteros, ríos o cualquier cuerpo de agua que no tenga conexión al mar, podrán utilizar radios portátiles con potencia suficiente, previo análisis y aprobación del OSSM o Capitán de Puerto.

[6] Las embarcaciones que realicen navegación dentro de lagos, lagunas, presas, esteros, ríos o cualquier cuerpo de agua que no tenga conexión al mar, podrán utilizar reflectores de radar marino tipo octaédrico, previo análisis y aprobación del OSSM o Capitán de Puerto.

5.3. El reflector de radar marino tipo octaédrico deberá de colocarse a la mayor altura posible, será de uso obligatorio para las embarcaciones que navegan a más de 2 millas de la costa.

5.4. Los equipos de radiocomunicación para embarcaciones que realizan navegación en la mar deberán ser de una potencia mínima de 25 Watts.

5.5. El OSSM o Capitán de Puerto deberá realizar las pruebas pertinentes del correcto funcionamiento del sistema de propulsión y gobierno cuando se trate de una inspección para la renovación del certificado de seguridad aplicable.

5.6. Los oficiales de REMAFE realizarán las revisiones pertinentes para constatar que abordo de la embarcación se encuentre el equipo descrito en el certificado de seguridad aplicable y que el calado de la embarcación no sobrepasa la línea máxima de carga.

6. Documentos

6.1. El patrón o tripulantes de las embarcaciones a las cuales esta norma es aplicable, deberán de presentar al momento de la Evaluación de la Conformidad y verificación de los documentos vigentes siguientes:

a) Certificado de matrícula;

b) Certificado de seguridad;

c) Certificado de arqueo;

d) Libreta de mar o tarjetón de los tripulantes;

e) Permisos de turismo náutico correspondientes, según aplique, y

f) Pólizas de seguro, según aplique.

7. Francobordo

7.1. El francobordo de las embarcaciones, será determinado y asignado por el OSSM o Capitán de Puerto, de la siguiente manera:

7.2. El valor de francobordo se calculará dividiendo la manga de la embarcación (B) entre 8. El valor de francobordo resultante, en ningún caso será menor a los siguientes valores:

a) Para las embarcaciones menores de 7 m de eslora, 240 mm, y

b) Para las mayores de 7 m y hasta 15 m de eslora, 480 mm.

7.3. El francobordo se medirá a partir del canto superior de la borda en la sección media hasta la parte superior de la línea de francobordo.

7.4. El francobordo asignado será asentado en el certificado de seguridad marítima correspondiente.

8. Marcado

8.1. El marcado de los aros y chalecos salvavidas, además de cumplir con lo que establece la presente norma, debe llevar marcado el nombre de la embarcación y puerto de matrícula, permanentemente.

8.2. En el casco deberá estar pintada en forma claramente visible, nombre, puerto y número de matrícula en las amuras y a popa, en color que contraste con el de la embarcación.

8.3. Para el caso de embarcaciones de pasaje, recreo y deportivas deberán contar con una marca con la cantidad de pasajeros y tripulantes establecidos en su certificado de seguridad en forma claramente visible en el exterior del casco.

8.4. Para el caso de embarcaciones que prestan servicio de turismo náutico y transporte de pasajeros, dichas marcas deberán de colocarse en idioma inglés.

8.5. Se deberá pintar una línea de máxima carga al centro y en ambos costados de la embarcación, misma que deberá de coincidir con el francobordo mínimo señalado en el numeral 7. Francobordo.

8.6. La línea de máxima carga será de 30 cm de largo y 5 cm de ancho, se colocarán las letras RM en la parte superior de dicha línea. La parte superior de la línea deberá de coincidir con el canto superior de la borda como se muestra en la Figura *1*.



Figura 1-Ejemplo

9. Medidas generales de seguridad.

9.1. El patrón de la embarcación y propietario y/o armador será el responsable de la planificación del viaje, considerando en todo momento la información meteorológica, atendiendo las indicaciones de la Capitanía de Puerto, debiendo mantenerse siempre atento ante el aumento repentino del viento y marejadas, avisos y recomendaciones que emita la Autoridad Marítima Nacional.

9.2. En embarcaciones de pasaje, previo al zarpe, se deberá de realizar una instrucción a los pasajeros, en las que se les indique las medidas de seguridad que deben de cumplir durante el viaje, así mismo todos deberán de portar el chaleco salvavidas durante la travesía. Se deberá de realizar una distribución segura y apropiada de los pasajeros y la carga, con la finalidad de mantener la estabilidad de la embarcación. La velocidad de navegación deberá de ser prudente, evitando las maniobras bruscas que puedan provocar la caída de los pasajeros al agua o el pantoque de la embarcación.

9.3. Es responsabilidad del patrón informar a la Capitanía de Puerto cualquier incidente que afecte la seguridad de la navegación, acaecimientos importantes o la ocurrencia de fallas presentadas en la embarcación.

9.4. No se realizarán modificaciones al diseño original de las embarcaciones, conservando en todo momento los espacios destinados para mantener la reserva de flotabilidad de la embarcación.

10. Procedimiento de evaluación de la conformidad

10.1. La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma se realizará por conducto de la Secretaría a través de la Dirección General Adjunta de Protección y Certificación Marítima y Capitanías de Puerto, de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, a través de los OSSM, Capitanes de Puerto y Oficiales de REMAFE que exhiban identificación vigente o por medio de terceros autorizados, mismas que determinarán el cumplimiento de la Norma, de acuerdo con sus disposiciones.

10.2. La evaluación de la conformidad se realizará demostrando el cumplimiento de la Norma de forma ocular y documental que los dispositivos y medios de salvamento, comunicación y navegación instalados a bordo de las embarcaciones objeto de esta Norma, sean los indicados y cumplan con esta y otras normas oficiales mexicanas aplicables. El usuario, dueño o armador, solicitará a la Secretaría, a través de las Capitanías de Puerto, el reconocimiento de seguridad, el cual se realizará anualmente para las embarcaciones dedicadas a prestar servicios de turismo náutico a terceros, pesca y pasaje, y de tres años a aquellas de recreo y deportivas de uso particular.

10.3. La solicitud deberá de realizarse con una anticipación de treinta días hábiles previos al vencimiento del certificado de seguridad aplicable, el tiempo de respuesta será de 30 días hábiles. Si como resultado del reconocimiento realizado por el OSSM no se detecta ninguna falta al cumplimiento de esta norma, se le expedirá el certificado correspondiente, en caso de encontrarse alguna deficiencia se procederá conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

11. Verificación y vigilancia

11.1. La dependencia encargada de la aplicación, verificación (en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad) y vigilancia de esta Norma, es la Secretaría, a través de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, quién en caso de incumplimiento a lo dispuesto serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su reglamento, así como demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones.

12. Referencias a estándares para su implementación

12.1. Para la aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes, o las que las sustituyan:

12.1.1. NOM-005-SEMAR-2006, Especificaciones técnicas que deben cumplir los aros salvavidas.

12.1.2. NOM-006-SEMAR-2006, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas.

13. Normas internacionales y su concordancia

13.1 Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

14. Bibliografía

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 *(SOLAS). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1977.*

Resolución A.520 (13) "Código de Prácticas para la Evaluación, la Prueba y la Aceptación de Prototipos de Dispositivos y Medios de Salvamento de Carácter Innovador". Londres : IMO, 1983.

Resolución A.689 (17) "Pruebas de Dispositivos de Salvamento". Londres: IMO, 1991.

Resolución MSC. 81 (70) "Código Internacional de Dispositivos y Medios de Salvamento". Londres : IMO, 1998.

Ley de Infraestructura de la Calidad*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.*

Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006.*

Ley Federal del Mar*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986.*

Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.*

R*eglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.* *Publicado en el* Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2015.

Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes *(COLREG). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976.*

Norma Mexicana NMX-013-SCFI-2015*, Guía para la Estructuración y Redacción de Normas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.*

NOM-005-SEMAR-2006, Especificaciones técnicas que deben Cumplir los aros salvavidas. *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006.*

NOM-006-SEMAR-2015, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-SEMAR-2023, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de noviembre de 2023.

Ciudad de México, a 02 de abril de 2024.- Titular de la Subsecretaría de Marina y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Marina, **José Luis Arellano Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 53/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	17.61%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	1.74%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$1.0874
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.1182

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$5.0878
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$5.2146
Diésel	$6.6683

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 20 al 26 de abril de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 54/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 20 al 26 de abril de 2024.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms

Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						

a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms

Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 55/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 20 al 26 de abril de 2024.

Zona I	
Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	

a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de AGROASEMEX, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- AGROASEMEX, S.A.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGROASEMEX, S.A.

Con fundamento el artículo segundo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, y su última reforma del 21 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO

Que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de AGROASEMEX, S.A., celebrada el 14 de marzo de 2024, se dictaminó la procedencia de actualización de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de AGROASEMEX, S.A. (POBALINES), conforme al artículo 22, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), y 21 fracción V, de su Reglamento.

Asimismo en la Centésima Trigésima Novena Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de AGROASEMEX, S.A., celebrada el 26 de marzo de 2024, se aprobó la actualización de las POBALINES, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción VII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y penúltimo párrafo del artículo 1 de la LAASSP.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición las direcciones electrónicas para consulta de las POBALINES siguiente:

https://www.gob.mx/agroasemex/documentos/politicas-bases-y-lineamientos-en-materia-de-adquisiciones-arrendamientos-y-prestacion-de-servicios-de-agroasemex-s-a-2024?idiom=es y www.dof.gob.mx/2024/SHCP/POBALINES_Marzo_2024.pdf

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de abril de 2024.- Directora de Administración, Mtra. **Mariana Franco Ponce**.- Rúbrica.

(R.- 550814)

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ATOMIZADORES DE PLÁSTICO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 06/24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 21 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 86% a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de la República Popular China.

B. Primer examen de vigencia

2. El 16 de febrero de 2015, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la cuota compensatoria de 86% por cinco años más, contados a partir del 22 de abril de 2014.

C. Segundo examen de vigencia

3. El 2 de junio de 2020, se publicó en el DOF la "Resolución final del procedimiento administrativo del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la cuota compensatoria por cinco años más, contados a partir del 22 de abril de 2019.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los atomizadores de plástico, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

5. El 5 de marzo de 2024, Olan de México, S.A. de C.V., en adelante Olan, manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, en adelante China. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

6. Olan es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene entre sus principales actividades, la fabricación de todo tipo de aparatos, maquinaria y equipo, incluidos los atomizadores. Para acreditar su calidad de productor nacional presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, de fecha 2 de febrero de 2024.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen son los atomizadores de plástico, cuyo diámetro de rosca se encuentra en un rango de 15 a 24 milímetros, en alturas 410 y 415, conforme a los parámetros mínimos y máximos (diámetro y altura de la rosca) del Instituto de Empaque de Vidrio de los Estados Unidos de América (GPI, por las siglas en inglés de *Glass Packaging Institute*), incluidos los atomizadores con casquillo de aluminio.

8. Esta mercancía se engloba en la categoría de pulverizadores, aunque en la industria se usan de manera indistinta los términos pulverizadores y atomizadores. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de pulverizador es un aparato para pulverizar un líquido. Pulverizar, a su vez, es la acción de esparcir un líquido en partículas muy tenues a manera de polvo.

9. Los atomizadores de plástico se conocen técnicamente como pulverizadores de tocador de rosca, y comercialmente como atomizadores de loción (*lotion pump*), micro-atomizadores de rosca (*screw microsprayer head*) o atomizadores de rosca de plástico (*plastic spray/micro sprayer plastic*).

10. Los atomizadores de plástico se componen principalmente de un cilindro, el cual es un componente del motor del atomizador, de acuerdo con la Tabla 2 “Composición del producto investigado (Chino o nacional)” del punto 17 de la Resolución Final, y cuentan con diferentes componentes plásticos como son: el tubo, activador, inserto, rondana, tapa y un motor (compuesto de pistón, diafragma o retén, espiga, resorte, cople y cilindro), así como un resorte de alambre inoxidable. Tienen una rosca de plástico que se enrosca en una botella manualmente o con una máquina. Por lo general, se identifican por el diámetro y la altura de la rosca de plástico.

2. Tratamiento arancelario

11. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de examen ingresó a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), al señalarse TIGIE se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

12. Actualmente, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
Partida 9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
Subpartida 9616.10	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
Fracción 9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
NICO 00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” (Decreto LIGIE 2022), “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022” y “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio, el 14 de julio y el 22 de agosto, todos de 2022, respectivamente.

13. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales es la pieza.

14. De acuerdo con la LIGIE 2022, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE, se encuentran sujetas a un arancel del 15%.

3. Proceso productivo

15. El proceso productivo comienza con la orden de compra del cliente, donde éste establece las especificaciones del producto que requiere, incluidas la descripción del producto, cantidad de la orden, precio, condiciones de pago, medidas, colores y fecha de entrega. Posteriormente, se elabora la orden de trabajo para que se lleve a cabo la producción de los componentes plásticos.

16. El plástico virgen se pone en una tolva de una inyectora de plástico y, por medio de calor, se funde. Entra en un molde o troquel de múltiples cavidades de los cuales se obtienen los componentes plásticos de los atomizadores. Las partes descritas en el punto 10 de la presente Resolución se ensamblan y, posteriormente, se pasa al proceso de inspección y empaque.

17. En la elaboración del producto objeto de examen se utilizan los siguientes insumos: polietileno, polipropileno, acetal, acero inoxidable, buna, aluminio y empaque.

4. Normas

18. En la comercialización de atomizadores, regularmente se solicita que cumplan con los estándares de diámetro y altura que marca el GPI, el cual determina parámetros convencionales de altura y diámetro para ensamblar los atomizadores en la botella y permite una desviación dentro de ciertos límites para que puedan ser enroscados.

19. Los estándares que marca el GPI contemplan la coordinación (diámetro y altura) de la fabricación de botellas y tapas para el proceso productivo de atomizadores e identifica medidas expresadas en los dos primeros dígitos en milímetros y en los tres últimos dígitos en medida convencional, que cambia en razón de lo siguiente:

a. Al diámetro, que se refiere a la medida interna de las paredes de la tapa del atomizador. Se prevén medidas mínimas y máximas que estas deben cumplir, y

b. A la altura, que es la medida que va del borde inferior de la tapa hasta el borde superior, el cual topa con el labio superior del cuello de la botella.

Especificaciones de atomizadores de plástico

Características físicas	**Parámetros o especificaciones**				
	Diámetro-altura	**Diámetro (pulgadas)**		**Altura (pulgadas)**	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Estándar GPI	18-410	0.705	0.719	0.499	0.529
	20-410	0.784	0.798	0.530	0.560
	22-410	0.863	0.877	0.561	0.591
	24-410	0.941	0.955	0.622	0.652
	15-415	0.582	0.595	0.533	0.563
	18-415	0.705	0.719	0.593	0.623
	20-415	0.784	0.798	0.718	0.748
	22-415	0.863	0.877	0.813	0.843
	24-415	0.941	0.955	0.933	0.963
Características químicas	Acetal, polipropileno, polietileno, acero inoxidable, aluminio y empaque.				

Fuente: Tabla 6 del punto 27 de la Resolución Final.

5. Usos y funciones

20. Los atomizadores son tapas con dispositivo que se fijan, colocan (montan) en cualquier botella o frasco que cuente con una corona de rosca, que cumpla con las especificaciones descritas en la Tabla 6 del punto 27 de la Resolución Final. Se utilizan en diferentes sectores como el de perfumería, cosmetología, farmacéutica y diversos usos domésticos para pulverizar, dispensar, expeler, rociar y/o expandir contenidos líquidos. Los atomizadores se fijan en frascos que previamente se han llenado con líquido.

G. Posibles partes interesadas

21. Las partes que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Olan de México, S.A. de C.V.
Picacho no. 14, interior 1
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

2. Gobierno

Embajada de China en México
Av. San Jerónimo no. 217 b
Col. Tizapán San Ángel, La Otra Banda
C.P. 01090, Ciudad de México

CONSIDERANDOS

A. Competencia

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE y, 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán tener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

25. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70, fracción II, y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado antes de concluir dicho plazo un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

26. En el presente caso, Olan, en su calidad de productor nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma, su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

27. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Olan, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

28. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 67, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

29. Se declara el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

30. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023.

31. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70, fracción II y 89 F de la LCE, y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1 a 3 de la presente Resolución continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

32. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 3o., último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la presente Resolución. La presentación de la información podrá realizarse en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma” publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, o bien, de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y su modificación posterior.

33. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci. Asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

34. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

35. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

36. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 15 de abril de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.